

## LAS ORDENANZAS DE FELIPE II SOBRE NUEVOS DESCUBRIMIENTOS (1573), CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA DE PENETRACIÓN PACÍFICA

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

### I. LA MONARQUÍA ESPAÑOLA ANTE LA CONQUISTA DE AMÉRICA

La conquista de América en un breve período de tiempo es un hecho que llena de admiración a quienes la estudian. Sin embargo, suele presentarse desde un lado negativo, resaltando la crueldad con que fue realizada por parte de algunos españoles, cargando las tintas y generalizando injustamente, siguiendo los juicios apasionados, aunque bien intencionados, de Las Casas.

Sin embargo, la conquista de América presenta como rasgo singular la enérgica actitud, desde el primer momento, de los religiosos, en especial de los dominicos, que plantean un gran debate sobre la licitud de la guerra, la evangelización pacífica, y la supresión de la encomienda. El debate teórico, el tema de la ética en la conquista de América, es perfectamente conocido, sobre todo después de los trabajos de Hanke, Carro, Silvio Zavala, Höffner y Luciano Pereña y sus colaboradores<sup>1</sup>. Pero una

<sup>1</sup>Entre la amplia bibliografía sobre el tema, destacan las obras de L. HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires, 1949); S. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (2ª ed., México, 1971); V. CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid, 1944); J. HÖFFNER, *La ética colonial española del*

cosa es el debate doctrinal, otra, la política de la Corona y otra, la realidad indiana, aunque haya entre las tres una lógica relación.

En esta *Ponencia* me propongo examinar la actitud de la Monarquía española, que se refleja en la legislación dada en relación con la conquista y evangelización de América y, más en concreto, en las famosas Ordenanzas promulgadas por Felipe II en 1573.

El estudio de este aspecto legal de la conquista de América ha sido abordado principalmente por Silvio Zavala, Lewis Hanke, Francisco Morales Padrón y Alfonso García-Gallo<sup>2</sup>. Todos ellos suelen destacar tres textos generales legislativos del siglo XVI que regularon los nuevos descubrimientos: las Ordenanzas de 1526, las Leyes Nuevas de 1542-3 y las Ordenanzas de 1573, pero hay, además, otros textos que conviene examinar. La regulación que se establece en ellos señala una clara evolución.

En las Ordenanzas de 1526 —como indica Silvio Zavala—, “a pesar del propósito pacifista, se mantenía el planteamiento primitivo: la guerra se permitía por negarse los indios a tolerar a los predicadores y dar la obediencia al Rey, si la resistencia era armada; además la guerra era aún con consecuencias de cautiverio”<sup>3</sup>.

En las Leyes Nuevas de 1542-43 se dispone “que no traiga de las Indias o Tierra Firme que descubriere indio alguno, aunque diga que se los venden por esclavos y fuere así, excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte y que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuere

*Siglo de Oro. Cristianismo y dignidad humana* (Madrid, 1957); L. PEREÑA y otros, *La ética en la conquista de América* (Madrid, 1984); *Actas del I Simposio sobre la ética en la conquista de América* (Salamanca, 1984). Vid. También R. HERNÁNDEZ MARTÍN, “La escuela dominicana de Salamanca ante el descubrimiento de América”, en Fundación “Instituto Bartolomé de las Casas”, *Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del I Congreso Internacional* (Madrid, 1988), 101-132 y M.A. MEDINA, “La preparación evangélica y el modo de predicar el Santo Evangelio según Fr. Miguel de Benavides († 1605)”, en *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. José Orlandis* (Pamplona, 1988), 637-658.

<sup>2</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, cit. nota anterior; L. HANKE, “La evolución de reglamentos para conquistadores”, en sus *Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América* (Caracas, 1968); F. MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes de la conquista* (Madrid, 1979); A. GARCÍA-GALLO, “Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos”, en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid, 1972), 461-471. L. GÓMEZ CANEDO ha estudiado las opiniones y actuación de los franciscanos en la “conquista pacífica” (*Evangelización y conquista*, México, 1977, 74-86).

<sup>3</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, 93. La Instrucción, dada en Granada el 17 de noviembre de 1526, en D. de ENCINAS, *Cedulario Indiano*, 4 (Madrid, 1596), 222-226. En ellas se dispone que todo descubridor ha de llevar por lo menos dos religiosos, exigiendo su conformidad por escrito para hacer guerra defensiva.

por rescate y a vista de la persona que el Audiencia nombrare" (c. 33); que los indios "sean muy bien tratados como vasallos nuestros y personas libres, como lo son...; que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, excepto los tributos que les están o fueren tasados conforme a nuestras provisiones y ordenanzas que sobre la dicha tasación están dadas o se dieren, so pena que cualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosas en cualquier indio o le tomare su mujer o hija o hiciese otra fuerza o agravio, sea castigado conforme a las leyes de estos Reinos y a las provisiones y ordenanzas por nos hechas cerca de los susodicho" (c. 43). Se prohíbe también que "por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea su título de rebelión, ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son" (c. 20)<sup>4</sup>.

Desde 1543 a 1573, la Corona mantiene firmemente esta línea de conducta. En mayo de 1543 se da una Instrucción a un grupo de religiosos —Zumárraga, Betanzos, Juan de la Magdalena, etc., que pretenden ir como embajadores "a las tierras e islas que vosotros tenéis noticia, que son al Mediodía y al Poniente". "El tono de estos documentos es pacífico y de atracción a la fe y a la amistad". Han de persuadirlos a la amistad y obediencia, "guardándoles todos sus privilegios, preeminencias, señoríos, libertades, leyes y costumbres, con todas las otras condiciones y calidades que ellos debida y razonablemente os pidieren". "La penetración a la que se aspira es pacífica y posterior a un solemne acuerdo voluntario concertado con el reino o pueblo ganado por el pacto"<sup>5</sup>.

En 1544, en la Capitulación que se hace con Francisco de Orellana, se introducen nuevos capítulos. Se establece "que por ninguna vía ni manera se haga guerra a los dichos indios ni para ello se dé causa ni la haya, si no fuere defendiéndose con aquella moderación que el caso lo requiere, antes mandamos que se les dé a entender cómo Nos os enviamos sólo a los enseñar y doctrinar y no a pelear, sino a darles conocimiento de Dios y de Nuestra Santa Fe Católica y de la obediencia que nos deben; y si por caso los indios fueren tan orgullosos que no curando de los apercebimientos y

<sup>4</sup>Leyes Nuevas, ed. A. MURO OREJÓN, "Las Leyes Nuevas, 1542-1543", en "Anuario de Estudios Americanos", 2 (Sevilla, 1945), 812-835 y F. MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes*, 428-446.

<sup>5</sup>Instrucción de 1 mayo 1543, en ENCINAS, 4, 228-229, cit. S. ZAVALA, *Las instituciones*, 436 y J. MANZANO, "Sentido mixional de la empresa de las Indias", en "Revista de Estudios Políticos", 1 (Madrid, 1941), 108-114 y *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid, 1948), 137-147.

exhortaciones de paz que les hayáis hecho todavía e acometer de guerra, no teniendo otro remedio para os evadir y defender de ellos salvo romper con ellos, esto haréis con la más moderación y templanza y con las menos muertes y daños de ellos que ser pueda y todas las ropas y otras joyas que les tomáredes que no sean ni armas ofensivas y defensivas, así por vos como por los que con vos fueren, recogerlas eis e hacerlas eis volver a los dichos indios, diciéndoles que no quisiérades el daño que han recibido y que fue por su culpa no querernos creer, y que les enviáis aquellas cosas que son suyas porque no pretendéis matarlos ni maltratarlos ni tomarles sus haciendas, salvo su amistad y su redención al servicio de Dios y de Su Majestad, porque haciéndolo así vosotros, tomarán gran crédito y confianza de lo que cerca de esto les hubiéredes dicho o dijéredes” (c. 22).

Se ordena que “no toméis ni tomen mujer casada, ni hija, ni otra mujer alguna de los indios, ni se les tome oro, ni plata, ni algodón, ni plumas ni piedras, ni otra cosa que poseyeren los dichos indios, si no fuere rescatado y dándoles el pago en otra cosa que lo valga, haciéndose el rescate y pago según al dicho veedor y religiosos pareciere, so pena de muerte y perdimiento de bienes el que lo contrario hiciere; pero bien permitimos que cuando se os haya gastado la comida, que vos y la gente que con vos fuere lleváredes, la podáis pedir a los dichos indios con rescate, dándoles alguna cosa por ello, y cuando os faltare esto, con ruegos y buenas palabras y persuaciones, les pidáis la dicha comida, de manera que en ningún tiempo se les venga a tomar por fuerza si no fuere cuando todos los dichos medios se hubiese intentado y los demás que al dicho veedor y religiosos y a vos pareciere, porque estando en extrema necesidad justamente se pueda tomar la dicha comida donde se hallare” (c. 21).

Se establece también “que cualquier español que matare o hiriere a indio alguno, sea castigado conforme a las leyes de estos Reinos, sin que se tenga consideración a que el delincuente sea español y el muerto o herido, indio” (c. 23).

Finalmente, “y porque, como por las dichas leyes (las de 1542-43) veréis, la voluntad de Su Majestad es que todos los indios queden so nuestra protección para que se conserven e sean doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, no habéis de dar lugar a español alguno tenga indios ni los maltrate ni estorbe que sean cristianos ni se les tome cosa alguna sino por rescate y según y como dicho es” (c. 25)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Capitulación con Francisco de Orellana para ir a descubrir, conquistar y poblar las tierras de la Nueva Andalucía, Valladolid, 13 febrero 1544, en M. DEL VAS MINGO, *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI* (Madrid, 1986), 370-375. Se le entregan impresas las Leyes Nuevas de 1542-43, que deberá cumplir junto con las que ahora se añaden.

En la Instrucción a Diego Centeno sobre la Gobernación del Paraguay, del año 1548, se le indica que procure atraer a los naturales sin rigor; que lleve religiosos para aconsejarle; si ha de usar de rigor que sea con el menor daño, bajo graves penas; en lo pacificado, cuide el buen tratamiento de los naturales; la gente que lleve del Perú para la conquista, no haga daño ni saque naturales<sup>7</sup>.

En mayo de 1549 se dio una Real Cédula sobre descubrimientos, inspirada en la citada Capitulación con Francisco de Orellana, a la que se alude expresamente. Se establece la obligación de llevar ocho religiosos. Tan pronto entren en la tierra han de enviar personas pacíficas y religiosas para persuadir a los naturales que vayan de paz, "procurando en todo caso de no venir en rompimiento con los indios". Reproduce a continuación casi literalmente algunos capítulos de los insertos en la Capitulación con Orellana: hacer población donde no se perjudique a los indios, y si no se puede hacer así, que se procure hacer con voluntad, de los indios y con toda moderación (c. 20); que no se les quite las mujeres ni sus bienes si no fuere por rescate, bajo pena de muerte (c. 21); sólo hacerles guerra en defensa suya y con moderación (c. 22); el no matar ni herir a ningún indio (c. 23); a medida que se pacifique la tierra, se modere la comida y provechos que los indios tengan que dar (c. 24); nadie debe maltratar a los indios ni estorbarle que sea cristiano (c. 25).

El Rey confirma esas disposiciones por "convenir a la buena pacificación y conservación de los naturales de esas partes" y para que en "descubrimientos y nuevas conquistas, además de lo que por allá os pareciere convenir, conforme a esto de aquí adelante lo diésedes por Instrucción a los tales descubridores y para que asimismo hiciésedes que Pedro de Valdivia, vuestro Gobernador de la provincia de Chile, a quien diste cargo de ciertos descubrimientos en la provincia de Chile, con cierta Instrucción, que se vio en el dicho nuestro Consejo, guarde y cumpla lo susodicho y contra el tenor y forma de ello no vaya ni pase en manera alguna, acordé de mandar dar para vos esta mi Cédula". "Cualquier Instrucción que se haya dado se reduzca a lo que ahora se dice y si fuere necesario se dé nueva Instrucción", "pues bendito Nuestro Señor, en la dicha provincia de Chile hay ya pueblos poblados y aparejo para instruir a los indios en las cosas de nuestra santa Fe y poco a poco pueden venir al conocimiento de nuestro Dios y a nuestra obediencia, no hay necesidad de les hacer guerra

<sup>7</sup>Instrucción a Diego Centeno, Lima, 20 diciembre 1548 (cit. S. ZAVALA, *Las instituciones*, 465).

ni exceder de lo contenido en la orden susodicha”<sup>8</sup>.

En 1556, el nuevo Virrey del Perú, Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, a pesar de las tendencias restrictivas que alientan los religiosos, recibe un Poder general para hacer nuevos descubrimientos, como se le dio en 1546 al Obispo de Palencia, Pedro de la Gasca. Al mismo tiempo, se le da una Instrucción para los descubrimientos por tierra y por mar, con 35 capítulos<sup>9</sup> que estaba llamada a tener carácter general y a conseguir una permanencia de siglos.

De su articulado, convendrá destacar algunos puntos. En la Instrucción para los descubrimientos por tierra, se ordena que no se tome cosa de los indios sin voluntad suya (c. 1). Los que poblaren “procuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren, haciéndoles buenas obras, procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca de ellos, defendiéndolos y ayudándolos a defender de los que le quisieren hacer algún daño, reduciéndolos a buena policía, procurando de apartarlos de vicios y pecados y malos usos y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas, de reducirlos y convertirlos a nuestra santa Fe Católica y Religión cristiana voluntariamente” (c. 3).

“Si entre los dichos indios hubiere personas que impidan que no oigan nuestra doctrina ni se conviertan o traten mal a los que lo hicieren, provereis cómo sean castigados y oprimidos de manera que no sean parte para hacerlo y si fueren señores, dando orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tuvieren para hacerlo” (c. 4).

Recomienda que “se persuada a los indios que de su voluntad vengan al conocimiento de nuestra santa Fe Católica y a nuestra sujeción, ordenando que, haciéndolo, sean libres de tributos por diez años” (c. 5).

“Si los naturales se pusiesen en defender la dicha población, se les ha de dar a entender que no quieren allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir políticamente y a conocer a Dios y a mostrarles la ley de Jesucristo,

<sup>8</sup>R.C. Valladolid, 22 mayo 1549 (en J. MANZANO, *La incorporación*, 167 y F. MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes*, 458-460).

<sup>9</sup>Las publica F. MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes*, 461-467. También las recoge ENCINAS, 4, 229-231. Para el período 1550-1556, vid. L. TORMO SANZ, “Un aspecto de la política misionera de Carlos V: La conquista pacífica”, en “Revista de Indias”, 73-74 (Madrid, 1958), 561-578; P. BORGES, “La postura oficial ante la duda indiana”, en L. PEREÑA, *Corpus hispanorum de pace*, 10 (Madrid, 1982), 69-82; J. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “La Junta de Valladolid convocada por el Emperador”, en *La ética en la conquista de América*, 199-227; “Planteamiento oficial de la crisis: La Junta de Valladolid y la suspensión en las conquistas (1549-1556)”, en *Actas del I Simposio sobre la ética*, 269-284; J.M. PÉREZ-PRENDES, “La solución legal de la duda indiana”, en *Actas*, 489-518.

por la cual se salvarán, y haga esta diligencia y amonestación, la cual se les ha de hacer tres veces por la distancia de tiempo que pareciere a la persona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fueren a la tal población y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren y, si no obstante lo dicho, no quisieren consentir la población, los procuradores procurarán de hacerla defendiéndose de los que fuese menester para su defensa y hacer la dicha población” (c. 16).

“Si los dichos naturales y señores de ellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de haberles dicho el intento que llevan según arriba está apuntado y les hubieren requerido muchas veces que los dejen entrar a predicar y manifestar la palabra de Dios, los dichos religiosos y españoles podrán entrar en la dicha tierra y provincia por mano armada y oprimir a los que se lo resistiesen y sujetarlos y traerlos a nuestra obediencia, procurando ante todas cosas de traerlos al conocimiento de Dios Nuestro Señor, lo cual harán dando primero noticia de ello a la Audiencia, enviándole información cumplida de todo para que allí se determine lo que se ha de hacer y den comisión y orden para ello” (c. 19).

En “la orden para lo de los nuevos descubrimientos por mar”, se dispone: “ordenaréis por Instrucción que no se empachen en guerra ni en conquista ni en ayudar a unos indios contra otros con quien tengan guerra, sino solamente en contratar y traer aviso y relación de la calidad de la tierra, para que según lo que hablaren, así vos podáis proveer lo que convenga” (c. 14).

Y añade: “Otro sí, les ordenaréis por Instrucción que no se revuelvan en cuestiones ni bregas con los de la tierra y que por ninguna causa ni razón no les tomen cosa alguna contra su voluntad, si no fuere por rescate o dándosele ellos de su gana” (c. 17).

Mario Góngora, comenta: “En esta legislación tardía, se concibe la sujeción como un proceso paulatino de conversión voluntaria, comercio y alianza, que los españoles desarrollan desde una o más ciudades, que debían ser construidas sin despojar de sus tierras a los naturales. La guerra sólo sería estrictamente defensiva, y previo parecer de los religiosos; también podría hacerse cuando los indios se negaran a permitir que los predicadores cumplieran su oficio, pero entonces, con permiso de la Audiencia. La sumisión y el repartimiento en encomiendas era considerado como el término final de un proceso de atracción voluntaria”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>M. GÓNGORA, *El Estado en el Derecho indiano. Época de fundación (1492-1570)*(Santiago de Chile, 1951), 95. Para J. MANZANO, se observa “el profundo cambio operado”. “Se prohíbe, en absoluto, toda violencia por parte de los españoles; ni siquiera se emplea ya el término “conquista” en ninguna cláusula de la Instrucción anterior. El fin religioso se antepone a

Para García-Gallo, en esta regulación se ve un apartamiento de los que Las Casas había propuesto, para seguir en cambio la doctrina de Vitoria: La guerra y conquista se limita sólo al caso de que los indios se opongan a la predicación del Evangelio, de acuerdo con el segundo título de Vitoria; pero si los indios niegan la obediencia al rey de España o rechazan a los españoles con las armas, sólo se podrá repeler el ataque con el menor daño posible de los indios<sup>11</sup>.

La Instrucción de 1556 se reiterará a las autoridades del Virreinato peruano: en 1559, al Virrey Conde de Nieva; en 1563, al Presidente Castro y, en 1568, al Virrey Toledo. Se envía también a las Audiencias del Nuevo Reino de Granada, La Plata y Quito, a Nueva Galicia y a Popayán. También se recogen parcialmente en alguna de las nuevas Capitulaciones como las de Diego de Vargas, para poblar en el Amazonas y la de Jaime Razquin, para fundar en el Río de la Plata<sup>12</sup>.

En 1562, el Virrey de Nueva España, Luis de Velasco, da comisión a Francisco de Ibarra para descubrir en el Norte de Nueva España. Por Real Cédula de diciembre de 1557 se han autorizado nuevos descubrimientos. El Virrey nombra a Ibarra capitán para hacer el descubrimiento "por todas vías y modos que sean necesarios para traer de paz y al gremio de nuestra Religión cristiana y obediencia de S.M. a los naturales de las tales poblaciones y déis orden cómo los dichos religiosos, mediante su predicación evangélica, la cual no consentiréis que se les impida, procuren de traer de paz a los dichos naturales; y así descubierta la dicha tierra y traída de paz a la gente de paz de ella, podáis hacer las poblaciones que os pareciere, según la disposición, fertilidad y calidad de los sitios; de lo cual haréis relación para que se provea lo que convenga a su perpetuidad; y si los dichos naturales resistieren la predicación de los dichos religiosos y entrada, no les haciendo la gente que lleváredes ningún daño, fuerza ni otro desaguizado, y se pusiesen en os ofender, haréis las diligencias posible y que no se pueden excusar para vuestras defensas, compeliendo-

---

cualquier otro. Y en cuanto al fin político, aunque el Rey se considera absoluto y perfecto "Señor de las Indias", no conmina a los indígenas, como antiguamente lo hacían los capitanes portadores del requerimiento, a reconocer el cambio político operado por la donación hecha a su favor por el Pontífice, sino que, "poco a poco", como nos dijo Gregorio López, procura ir convenciendo a los naturales acerca de las ventajas y beneficios que puede reportarles el nuevo régimen temporal que les propone" (*La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, 206). Este autor destaca, como posible precedente, la glosa de Gregorio López a la ley 2, título 23, Partida 2ª, "Por qué razones se mueven los hombres a hacer guerra" (id., 484-94).

<sup>11</sup>A. GARCÍA-GALLO, "Las Indias en el reinado de Felipe II", 464.

<sup>12</sup>Vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *Dos estudios sobre el Código de Ovando* (Pamplona, 1987), 25-29.



les a que libremente os dejen la dicha entrada, con que primera intervengan todos los medios y amonestaciones que se requieren para que no sean ofendidos ni reciban mal tratamiento alguno; cerca de lo cual y de todo lo demás que habéis de hacer en el caso, seguiréis por la Instrucción que con ésta os será dada”<sup>13</sup>.

## 2. LAS ORDENANZAS DE NUEVOS DESCUBRIMIENTOS DE 1573 Y LA CONQUISTA Y EVANGELIZACIÓN

Llegamos así a las Ordenanzas promulgadas por Felipe II en 1573. Como es sabido, fueron elaboradas por el Presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, para el Libro II de su proyectado Código, y, sin esperar a terminar éste, el Rey las promulgó en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573. Constan de 148 capítulos, de los cuales, los primeros 31 regulan la forma de hacer nuevos descubrimientos por tierra y por mar. Los capítulos 32 a 137 incluyen las “nuevas poblaciones” que se funden. Los 11 capítulos últimos (c. 138-148) se refieren a “pacificaciones”<sup>14</sup>.

La regulación del tema de la conquista y evangelización es la siguiente:

No se debe enviar gente de guerra ni otra que pueda causar escándalo; no se debe hacer injuria a los naturales (c. 2). “Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines, por vía de comercio y rescate, entren indios vasallos lenguas a descubrir la tierra y religiosos y españoles con rescates y con dádivas de paz” (c. 4). Han de hacerles buen tratamiento (c. 15). No se empachen en guerra ni conquista en ninguna manera, ni a ayudar a unos indios contra otros, ni les tomen nada contra su voluntad, si no fuese por rescate o dándoselo ellos voluntariamente (c. 20)<sup>15</sup>. No pueden llevarse ningún indio, aunque digan que se les venden por esclavos o ellos se quieran venir con ellos ni de otra manera alguna, bajo pena de muerte, excepto hasta tres o cuatro para lenguas, tratándoles bien y pagándoles su trabajo (c. 24). “Habiendo frailes y religiosos de las Órdenes que se permiten pasar a Indias, que con deseo de se emplear en servir a Nuestro Señor, quisiesen ir a descubrir tierras y publicar en ellas el Santo Evangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento, y

<sup>13</sup>En S. ZAVALA, *Las instituciones*, 450.

<sup>14</sup>Edición facsímil del Ministerio de la Vivienda de España del manuscrito del Archivo General de Indias, de Sevilla (Madrid, 1973). Reedición, sobre la base del mismo manuscrito, en F. MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes*, 489-518.

<sup>15</sup>Indica A. GARCÍA-GALLO que ese capítulo 20 se basa en el 35 y 38 de la Instrucción de 1556, que recoge en forma más general lo establecido en los capítulos 20 y 25 de la Instrucción de 1544 (“Las Indias en el reinado de Felipe II”, 466).

se les dé licencia para ello, y sean favorecidos e proveídos de todo lo necesario para tan santa e buena obra, a nuestra costa” (c. 26). Las personas a quienes se encarguen nuevos descubrimientos se procure que sean aprobadas en cristianidad y de buena conciencia, celosas de la honra de Dios y servicio al Rey, amantes de la paz y de la conversión de los indios, de manera que haya seguridad de que nos harán mal ni daño (c. 27). “Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios” (c. 29). Se establece la obligación de actuar conforme a las Ordenanzas e Instrucciones que se les dieran (c. 30). Para labradores y oficiales de nueva población, puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que están poblados y tienen casa y tierra, porque no se despueble lo poblado, ni indios de repartimiento, porque no se haga agravio al encomendero, excepto si de los que sobran en algún repartimiento por no tener en qué labrar quisieren ir con consentimiento del encomendero (c. 50).

“Désenle Cédulas para que pueda levantar gente en cualquier parte destos nuestros Reinos de la Corona de Castilla y de León para la población y pacificación y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas y tocar atambores y publicar la jornada, sin que a ellos ni a los que en ella hubiere de ir se les pida alguna cosa” (c. 73).

“Si los naturales se quisieren poder en defender la población, se les dé a entender cómo se quiere poblar allí no para hacerles algún mal ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir políticamente y mostrarles a conocer a Dios y enseñarles su ley, por la cual se salvarán, dándoseles a entender por medio de los religiosos y clérigos y personas que para ello disputare el gobernador y por buenas lenguas y procurando por todos los buenos medios posibles que la población se haga con su paz y consentimiento y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido por los dichos medios diversas veces, los pobladores hagan su población sin tomar de lo que fuere particular de los indios y sin hacerles más daño del que fuere menester para defensa de los pobladores y para que la población no se estorbe” (c. 136). “Habiéndose acabado de hacer la población y edificios della y no antes, el Gobernador y pobladores, con mucha diligencia y santo celo, traten de traer de paz al gremio de la Santa Iglesia y a nuestra obediencia a todos los naturales de la provincia y sus comarcas por los mejores medios que supieren y entendieren” (c. 138). “Informarse de la diversidad de naciones, lenguas y sectas y parcialidades de naturales que hay en la provincia y de los señores a quien obedecer y por vía de comercio y rescates traten amistad con ellos, mos-

trándolos mucho amor y acariciándolos y dándoles algunas cosas de rescates a que ellos se aficionaren y no mostrando codicia de sus cosas, asiéntese amistad y alianza con los señores y principales que parecieren ser más parte para la pacificación de la tierra” (c. 139). “Habiendo asentado paz y alianza con ellos y con sus repúblicas<sup>16</sup>, procuren que se junten y los predicadores, con la mayor solemnidad que pudieren y con mucha caridad, les comiencen a persuadir quieran entender las cosas de la santa Fe Católica y se las comiencen a enseñar con mucha prudencia y discreción por el orden que está dicho en el Libro primero, en el Título de la santa Fe Católica<sup>17</sup>, usando de los medios más suaves que pudieren para los aficionar a que las quieran deprender, para lo cual no comenzarán reprendiéndoles sus vicios ni idolatrías ni quitándoles las mujeres ni sus ídolos porque no se escandalicen ni tomen enemistad con la doctrina cristiana, sino enséñensela primero y después que estén instruidos en ella, los persuadan a que de su propia voluntad dejen aquello que es contrario a nuestra santa Fe Católica y doctrina evangélica” (c. 140).

“En las partes y lugares adonde no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz, se podrá tener el orden siguiente en la predicar: conciértese con el señor principal que tuviere de paz que confinare con los que están de guerra que quieran venir a su tierra a se holgar o a otra cosa a que los pudieren atraer y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles e indios amigos secretamente, de manera que estén seguros, y cuando sea tiempo, se descubran a los que están llamados y a ellos juntos con los demás por sus lenguas e intérpretes comiencen a enseñar la doctrina cristiana, y para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos a lo menos con albas o sobrepellices y estolas y con la cruz en la mano, siendo apercebidos los cristianos que la oigan con grandísimo acatamiento y veneración para que, a su imitación, los infieles se aficionen a ser enseñados, y si para causar más admiración y atención en los infieles les pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de cantores y de ministriles altos y bajos para que provoquen a los indios a se juntar y usar de los otros medios que les pareciere para amansar y pacificar a los indios que estuvieren de guerra, y aunque parezca que se pacifican y pidan que

<sup>16</sup>A. GARCÍA-GALLO destaca que “la independencia que se reconoce a los indios, aparece confirmada... desde el momento en que los españoles al establecerse en el país y antes de tratar de obtener su sumisión, han de procurar conseguir su amistad y alianza. El carácter de ésta, que aparece ya en la Instrucción de 1556 (c. 4), se precisa en las Ordenanzas de 1573” (“Las Indias en el reinado de Felipe II”, 467).

<sup>17</sup>Se alude aquí a otro Título del Libro primero del Código de Ovando, que no llegó a promulgarse.

los predicadores vayan a su tierra, sea con la misma cautela y prevención que está dicho, pidiéndoles a sus hijos so color de los enseñar y a que queden como por rehenes en la tierra de los amigos y entreteniéndolos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias adonde los puedan ir a enseñar hasta tanto que puedan entrar seguros y por este medio y otros que parecieren más convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión" (c. 143).

"En las partes que bastaren los predicadores del Evangelio para pacificar los indios y convertirlos y traerlos de paz, no se consienta que entren otras personas que puedan estorbar la conversión y pacificación" (c. 147).

Como puede apreciarse, todo gira en torno al planteamiento pacífico de relación con los naturales, a los que se respeta en sus personas y bienes; desaparece el término "conquista"; se da preferencia al método evangélico; se respeta la voluntad del indio frente al Cristianismo y se reconoce su independencia, pues antes de tratar de obtener su sumisión, se ha de procurar conseguir su amistad y alianza; se mantiene una posición conciliadora ante la negativa de los indios a recibir la fe, y se reduce el uso de la violencia a la defensa ineludible<sup>18</sup>. Ahora ya no se habla del cautiverio de los indios tomados en la guerra, a diferencia de lo que ocurría en el requerimiento de 1513<sup>19</sup>.

Para casi todos los autores, las Ordenanzas de 1573 suponen la consolidación legal de la política de penetración pacífica. Para Jaime González, estas Ordenanzas no suponen un avance, pues "el espíritu sigue sustancialmente intacto"<sup>20</sup>.

<sup>18</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, 132 y A. GARCÍA-GALLO, "Las Indias en el reinado de Felipe II", 467.

<sup>19</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, 473.

<sup>20</sup>Incluso, en 1573, el espíritu sigue sustancialmente intacto: se insiste en que los lugares de poblamiento sean convenientes (nunca se pierde de vista el aspecto remunerativo de la penetración); si lo son, nada detendrá el avance colonizador (se emplea repetidamente la palabra "colonia" en sentido romanista, no en el sentido técnico que tendría la palabra en el s. XVIII). La atención del legislador se centró en los medios, porque en la justicia del fin y en el derecho del Papa a encargar la evangelización al rey de Castilla se mantuvo después de la Junta una convicción inquebrantable. Ahora bien, en el terreno de los medios la supresión de la palabra "conquista" sin alterar ninguna de las características tradicionales de la penetración significó la convicción de la Corona de que dicha penetración no había sido nunca formalmente una conquista desde el establecimiento del Requerimiento y que el uso de esa palabra había dado lugar a malentendidos y que había que comenzar por suprimirla si se querían poner los medios para cumplir la normativa tradicional, invariablemente justa, emanada de la Corona. El método no había dejado nunca de ser el de "rescate" o diálogo, nos referimos a la letra de la legislación, y no el de violencia o guerra. Pero nunca fue un diálogo

### 3. LA APLICACIÓN EN INDIAS

Una investigación personal sobre la negociación de un grupo de expediciones que se plantean desde 1573 a 1680<sup>21</sup> me permite afirmar que las Ordenanzas de nuevos descubrimientos de Felipe II fueron ampliamente conocidas y utilizadas en América. Los capitanes habían de atenerse a tres textos que se les entregaban antes de iniciar su expedición: la Capitulación, la Instrucción (emanada del Consejo de Indias o del Virrey, Presidente o Audiencia del territorio donde va a actuar) y las nuevas Ordenanzas de descubrimientos, cuyo texto no se incorpora a la Capitulación, como fue práctica acostumbrada desde 1526 a 1540 con las Ordenanzas de descubrimiento de 1526, quizás por la mayor extensión de aquéllas, aunque como ocurre en la Capitulación con Diego de Artieda para descubrir y poblar la provincia de Costa Rica, hasta 30 capítulos de las Ordenanzas de 1573 se reproducen casi literalmente.

Es interesante consignar que, a pesar de que en el capítulo 73 de esas Ordenanzas, se autorizaba a los capitanes a levantar gente en Castilla, pudiendo enarbolar banderas y tocar atambores, en la Capitulación con Maraver de Silva para descubrir y poblar en la Nueva Extremadura, de 1574, se anota que los 500 hombres que ha de reunir en Castilla lo hará "sin arbolar bandera, ni tocar pífano ni atambor ni otro instrumento alguno", con lo que parece se quiere acentuar la nota de penetración pacífica y de población sobre la de conquista. Lo mismo ocurre en la de Juan de Villoria para conquistar y poblar la provincia de Darién, de diciembre de 1574, para levantar gente en el Nuevo Reino de Granada, y en la de 1585 con Andrés Díaz de Rivadeneira para descubrir, poblar y pacificar en la provincia de las Esmeraldas, en el Ecuador.

En las Instrucciones a los virreyes —Martín Enríquez, Conde Montreyy, Marqués de Montesclaros— se insiste en que los capitanes que hagan "han de ser conformes a dichas Instrucciones de nuevos descubrimientos" y el propio Diego de Encinas, al recoger las Ordenanzas de 1573 en su Cedulario de 1596, anotará: "Esta es la última que se proveyó para nuevos descubrimientos y la que se ha de guardar".

Más de un centenar de capítulos de las Ordenanzas de 1573 pasarán a la Recopilación de 1680 y, por tanto, tendrán vigencia durante el resto del

---

entre iguales, como quería Las Casas, porque el indio era siempre considerado como un niño a quien se podía engañar con chucherías y a quien había que introducir en la vida política y en la verdad revelada a buenas o a malas" (J. GONZÁLEZ, "La Junta de Valladolid", 225-26). Más adelante (p. 227), repite: "sin que supongan un cambio de espíritu en las normativas para nuevas incorporaciones".

<sup>21</sup>Se recoge en I. SÁNCHEZ BELLA, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, 36-86.

dominio español en América, consolidando la política de penetración pacífica. En 1621, se le recuerda al Virrey del Perú que, al hacer capitulaciones, "excusaréis en ellas el vocablo de conquista, de que usáis en esta parte, porque por justas causas y consideraciones, no conviene darle este nombre sino el de pacificación y población, como acá se hace"<sup>22</sup>.

Todavía en 1689 se recordaba al Gobernador de Venezuela "que los indios de esos Llanos sean reducidos únicamente por medio de los religiosos, con blandura y la persuasión, y en manera alguna con las armas, avisando a los indios que así se reduzcan que estarán exentos de tributar en diez años y no serán sujetos al servicio personal y que no han de ser encomendados, que estarán sólo bajo la protección de mi Real Corona, siendo éste el camino más proporcionado"<sup>23</sup>.

Sin embargo, en ocasiones se autorizaba el envío de escoltas con los misioneros para su defensa, a costa de la Real Hacienda. Así lo hace constar en 1789 el Arzobispo-Virrey de Santa Fe, Antonio Caballero y Góngora, quien en su Memoria de Gobierno indica que "se han costeadado de la Real Hacienda estas escoltas porque se ha enseñado la experiencia que ellas son el único medio de arraigar a los indios de un poblado"<sup>24</sup>.

En casos excepcionales, se autorizaba también la guerra. En el Caribe, los vecinos de la Española podían hacer guerra, con licencia de la Audiencia, a los indios caribes que fueran a hacerles daño, "no embargante la ley que en contra de esto habla", pudiendo tomarlos por esclavos, excepto a las mujeres y a los niños<sup>25</sup>. La guerra contra los chichimecas del Norte de México, fue objeto de pareceres, que la consideraron justa<sup>26</sup>. Lo mismo ocurrió con los araucanos de Chile, que podían ser hechos esclavos<sup>27</sup> y en 1558 con los lacandones de Guatemala y con los chiriguanos del Alto Perú en 1573<sup>28</sup>. También en Filipinas, aunque se ordenó expresamente en

<sup>22</sup>R.O. de 15 junio 1621, cit. J. MANZANO, *La incorporación*, 215.

<sup>23</sup>R.C. de 22 febrero 1689 al Gobernador y Capitán General de Caracas, cit. S. ZAVALA, *Las instituciones*, 418.

<sup>24</sup>"Relación del estado del Nuevo Reino de Granada" (1789), en J.M. PÉREZ DE AVALA, *Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo-Virrey de Santa Fe* (Bogotá, 1951), 320. En el Consejo de Indias se vio a finales del siglo XVII una petición favorable a la protección militar del padre Ildefonso de Zaragoza, "como se ha venido practicando desde el año 1676" (cit. S. ZAVALA, *Las instituciones*, 418).

<sup>25</sup>R.C. de junio de 1558, confirmada en 1563 y 1569 (*Copulata*, I, 337).

<sup>26</sup>Vid. S. ZAVALA, *Las instituciones*, 451 y los "Pareceres de algunos teólogos de México sobre la justicia de la guerra contra los indios chichimecas" de 23 octubre 1569, en L. HANKE, *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, 179.

<sup>27</sup>Vid. L. HANKE, *Cuerpo de documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* (México, 1977), LIX-LXVI y P. BORGES, artículo cit. nota siguiente, 627-630.

<sup>28</sup>R.C. de 16 marzo 1558 ordenando la declaración de guerra a los lacandones, a pesar de

1580 que se cumplieran allí los capítulos de las Ordenanzas de 1573 que salvaguardaban el carácter pacífico de la penetración y el respeto a los indígenas<sup>29</sup> y se reiteró en 1589<sup>30</sup>, se autorizó la guerra contra los moros de Mindanao hasta muy avanzado el siglo xviii<sup>31</sup>. En la zona del Chaco se autorizó en el siglo xvii la guerra contra los guaycorúes y payaguáes, que asolaban las chacras paraguayas. Todas estas expediciones guerreras solían ir precedidas de dictámenes de teólogos sobre la licitud de la guerra<sup>32</sup>. En Nueva España, se planteó también en 1716-18 la conveniencia de hacer la guerra a los indios de Nayarit<sup>33</sup> y, en 1786, a los indios apaches<sup>34</sup>.

que "no se puede hacer guerra a indio alguno" (cit. P. BORGES, "Posturas de los misioneros ante la duda indiana", en *La ética en la conquista de América*, 627. El mismo autor se refiere a los informes favorables a la guerra contra los chiriguano emitidos por la Audiencia de Charcas en 1573 y 1574, al acuerdo con los prelados de las Órdenes religiosas de La Plata y a una Junta de 1583, id., 627).

<sup>29</sup>R.C. de 1 abril 1580 al Gobernador de Filipinas, Ronquillo, para que cumplan allí los capítulos 24, 27, 29, 30, 36, 144, 145 y 147 de las Ordenanzas de 1573 (ENCINAS, 4, 246-247). Otra Real Cédula, de la misma fecha, al mismo Gobernador, para que cumplan los capítulos 145 y 148 de las mismas Ordenanzas (ENCINAS, 4, 247).

<sup>30</sup>R.C. de 1589 al Gobernador de Filipinas, Pérez Dasmariñas, para que haga la guerra "sólo después de consultar con los eclesiásticos y juristas en materia de derecho, y en las de acción, con los capitanes y otras personas experimentadas y de conciencia" (L. HANKE, *Cuerpo de documentos*, XLII-XLIII y BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Island*, v, 32 y VII, 168 (Cleveland, 1903-9). El 1 abril 1580 (y, más tarde, el 25 mayo 1596) se dio facultad al Presidente-Gobernador para hacer nuevos descubrimientos "con calidad de que se guarden las leyes para la guerra, pacificaciones y descubrimientos con tanta precisión que, por cualquier cosa que falte, no se dará cumplimiento a lo tratado e incurrirán los que se excedieren en las penas impuestas" (*Recopilación de Indias*, 4, 1, 5). El 6 de diciembre 1624 se ordena al Gobernador de Filipinas que se empleen medios suaves en la reducción de los yglotes, dejándolos en el goce de su libertad y propiedades y el 18 junio 1677, que se envíen religiosos a las provincias de Mindoro para catequizar a los naturales (S. ZAVALA, *Las instituciones*, 460).

<sup>31</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, 460.

<sup>32</sup>R.C. de 16 abril 1618 autorizando la guerra contra los guaycurúes y payaguáes, después del dictamen de los jesuitas y el Cabildo eclesiástico de Asunción, en E. J. A. MAEDER, "La licitud de la guerra con los indios del Chaco. Una Consulta real en 1682", en "Res Gesta", 21 (Rosario, 1987), 65. Según este autor, en 1681 el Rey preguntó si era lícita la guerra o había que valerse de misioneros. Hubo dictámenes a favor de la guerra de los Obispos de Asunción, Tucumán y Buenos Aires y de los Gobernadores del Paraguay y Tucumán. El Virrey Duque de la Palata consultó a una Junta de teólogos y los tres que le contestaron —un mercedario, un jesuita y un dominico— se mostraron también partidarios de la guerra (id., 63-74).

<sup>33</sup>Dictamen del jesuita Tomás de Solchaga, de 25 febrero 1716, a favor de la guerra y Consulta del Consejo de Indias al Rey sobre el mismo tema, 22 octubre 1718 (S. ZAVALA, *Las instituciones*, 454).

<sup>34</sup>Un dictamen anónimo de 1763 se muestra a favor de la justa guerra. La Instrucción del

## 4. CONCLUSIONES

1. Aunque el término "pacificación" aparece ya en Capitulaciones anteriores a 1542, como la de Diego de Ordás, de 1530, o la de Pedro de Mendoza, de 1534<sup>35</sup>, se advierte que, a partir de las Leyes Nuevas de 1542-43, la actitud pacificadora de la Corona se afirma rotundamente hasta culminar en las Ordenanzas de 1573. Existe una estrecha relación entre éstas y las anteriores, sobre todo con las de 1556 en las cuales se inspiran algunos de los capítulos a través de las dadas al Virrey Toledo en 1568<sup>36</sup>. No es, por tanto, una nueva actitud tomada en fecha tardía, atribuible a Juan de Ovando y sus colaboradores, sino la concreción de una clara política iniciada mucho antes.

2. Después de su promulgación en 1573, esta política pacificadora se mantuvo en el siglo siguiente en las empresas de descubrimiento, población o pacificación. En el caso de incumplimiento, como en Filipinas, se produce una enérgica reacción de la Corona para imprimir a la empresa su carácter predominantemente religioso y pacificador.

3. No es posible señalar la relación entre esta legislación y las discusiones teóricas sobre la guerra justa, sobre todo el influjo que pudo tener en ella la doctrina de Las Casas o la de Francisco de Vitoria<sup>37</sup>. Silvio Zavala indica que las Ordenanzas de Felipe II de 1573 "reflejaron el avance de la discusión teórica" y apunta a una posible influencia de Las Casas, aunque

---

Virrey Bernardo de Gálvez al Comandante General de las Provincias Internas, Jacobo Ugarte y Loyola, de 26 agosto 1786, es tajante: Se haga la guerra sin intermisión en todas las provincias y tiempos a los apaches declarada, buscándolos en sus rancherías, pues es el único modo de castigarlos y de acercarse a la pacificación de los territorios. En la sujeción voluntaria o forzada de los apaches o en su total exterminio consiste la felicidad de las Provincias Internas. Silvio Zavala, que la resume (*Las instituciones*, 457-459), comenta: "Muestra cuánto había cambiado el espíritu del colonizador en la época borbónica ante los viejos y persistentes problemas de la frontera".

<sup>35</sup>Como recuerda H.J. TANZI, en la de Diego de Ordás se habla de "pacificación, conquista y población" y en la de Mendoza, de "conquista, pacificación y población" ("El derecho de guerra en la América Hispana", en "Revista de Historia de América", 75-76, México, 1973, 79-139).

<sup>36</sup>Sobre este punto, vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, 29-35. Al menos, catorce de los capítulos que tratan sobre los descubrimientos "por mar" proceden de la Instrucción a Toledo de 1568, que reproduce la de 1556. Algún capítulo, como el 24 (no traer indios) aparece ya en las "Leyes Nuevas" de 1542 (Vid. "Anuario de Estudios Americanos", 2, Sevilla, 1945, 824).

<sup>37</sup>La doctrina sobre la guerra justa entre los autores españoles —Vitoria, Las Casas, Sepúlveda, Soto, Covarrubias, Báñez, Salmerón, Acosta— aplicada al caso americano, es resumida por J. HÖFFNER, *La ética colonial española*, 413-423 y 435-456.



matizando: "el nombre de conquista fue sustituido en los documentos oficiales por el de pacificación, bien por efecto de la campaña de Las Casas o por el estado general de la conciencia culta de España en esa época"<sup>38</sup>. García-Gallo, después de señalar que la condenación de la palabra "conquista" está "claramente inspirada en Las Casas", añade que no se sigue a éste cuando se permite no sólo la entrada en territorio de los indios, sino incluso la fundación de pueblos. También escribe que el guerrear a los indios si se oponen a la predicación, desaparece con esas Ordenanzas, "en las que se percibe una cierta vuelta o concesión a Las Casas, aunque no en absoluto ni mucho menos, acaso bajo la influencia de su libro *De thesauris in Perú*, enviado al Rey en 1564 y leído por el Consejo". Ve también un apartamiento de Vitoria, "pues las disposiciones que en las de 1556 —de acuerdo con su segundo título— permitían hacer guerra y deponer a los que se opusieran a la predicación, desaparecen en ellas"<sup>39</sup>.

4. La actitud de la Monarquía española ante la conquista y evangelización de América manifestada en la reglamentación estudiada y, sobre todo, a partir de las Ordenanzas de Felipe II de 1573 es la de impulsar a toda costa la evangelización, evitando en lo posible el uso de la fuerza, prefiriendo la presencia exclusiva de los religiosos, pero prestándoles custodia militar si fuese preciso. La actuación bélica debe llevarse únicamente a cabo por necesidad defensiva. Los naturales "por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos —se lee en el capítulo 143 de las Ordenanzas de 1573— es su bien y conversión".

<sup>38</sup>S. ZAVALA, *Las instituciones*, 94 y 132. El texto de Las Casas, contrario al término "conquista", en *Historia de las Indias*, III, c. CXXIV.

<sup>39</sup>A. GARCÍA-GALLO, *Las Indias en el reinado de Felipe II*, 465-466. En otro lugar, escribe: "También en otros aspectos se observa en las Instrucciones y Ordenanzas de Felipe II que éste sigue a Las Casas apartándose de Vitoria" (id., 465).